

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS22/2

19 de enero de 1996

(96-0185)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas

La siguiente comunicación, de fecha 17 de enero de 1996, dirigida por la Misión Permanente de Filipinas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a solicitud de esa delegación.

El 27 de noviembre de 1995, el Gobierno de Filipinas solicitó al Gobierno del Brasil la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994). Una copia de dicha solicitud se transmitió al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), así como al Consejo del Comercio de Mercancías, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Agricultura, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

Filipinas solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII porque las ventajas resultantes del GATT de 1994 están siendo anuladas y menoscabadas por el derecho compensatorio del 121,5 por ciento aplicado a las exportaciones de productos elaborados a base de coco desecado procedentes de Filipinas, que es incompatible con las obligaciones del Brasil dimanantes del artículo VI del GATT de 1994, en particular con los párrafos 3 y 6 a).

Incluso en el supuesto de que la ayuda al desarrollo prestada a los productores de coco debiera considerarse una subvención y que ésta se hubiera aplicado exclusivamente con el propósito de beneficiar a las industrias independientes transformadoras de coco desecado, la medida aplicada por el Brasil también sería incompatible con las obligaciones de este país dimanantes del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Además, Filipinas opina que:

1. En el transcurso de la investigación, el Brasil no ha dado a Filipinas una oportunidad razonable de dilucidar los hechos del caso. Como ya ha señalado el Gobierno filipino, las industrias transformadoras de coco desecado no reciben ninguna subvención. La ayuda al desarrollo que se proporcionó a los productores de coco procedía de un gravamen impuesto a éstos, y no del presupuesto del Estado. Se trata de fondos privados de los productores de coco.

./.

2. Para calcular la cuantía de la subvención y el derecho compensatorio, el Brasil se ha basado en una "información disponible" que excluye los datos y la información facilitados por Filipinas en relación con el tipo de programas de ayuda en favor de los productores de coco.
3. El Brasil ha calculado la cuantía de la supuesta subvención y del derecho compensatorio considerando al coco desecado un sucedáneo del coco cuando estos dos productos no son productos similares. Además, el Brasil es productor de coco y de coco desecado, estando ambos productos disponibles en el mercado interno del Brasil, por lo que no debía haber considerado al coco desecado como un sucedáneo del coco.
4. En su investigación sobre los programas de ayuda a la industria filipina del coco, el Brasil no ha reconocido que estos programas, aplicados por un país en desarrollo como Filipinas, no debían considerarse subvenciones en sí mismas. Además, como ya ha probado anteriormente Filipinas, la fuente de financiación de los programas de ayuda procede de un gravamen aplicado a la producción de coco, y no del presupuesto del Estado.

Para más información del OSD, el Brasil no ha notificado a la OMC los instrumentos por los que se han aplicado, el 28 de marzo de 1995, el derecho compensatorio provisional del 14,1 por ciento, y el derecho compensatorio definitivo del 121,5 por ciento, el 21 de agosto de 1995.

En su respuesta de 8 de diciembre de 1995, el Brasil señaló que estaba dispuesto a celebrar consultas con Filipinas siempre que quedara entendido entre ambas partes que dichas consultas se celebrarían exclusivamente de conformidad con el Acuerdo de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII (Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), con arreglo al cual se realizaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a la producción de coco y se aplicaron los derechos compensatorios.

Por carta de fecha 13 de diciembre de 1995, Filipinas replicó que la respuesta del Brasil constituía una denegación de la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII, pero que esperaba que el Brasil pudiera aceptar la celebración de dichas consultas con Filipinas en el plazo de 30 días previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD.

Lamentablemente, el Brasil no ha iniciado la celebración de consultas con Filipinas en el plazo prescrito en el ESD.

Por consiguiente, el Gobierno de Filipinas solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, y con arreglo al mandato uniforme establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Filipinas solicita que el grupo especial examine y constate que:

1. El derecho compensatorio aplicado por el Brasil es incompatible con los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.
2. El Brasil debe desistir de la aplicación del derecho compensatorio a las exportaciones de coco desecado procedentes de Filipinas y reembolsar los derechos recaudados.

El Gobierno de Filipinas presenta esta solicitud de establecimiento de un grupo especial para su inclusión en el orden del día de la próxima reunión del OSD el 31 de enero de 1996 y solicita que la presente comunicación se distribuya a todos los miembros del OSD.